RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1535/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Huatusco

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Vania Angélica Espíritu Cabañas

Xalapa de Enríquez, Veracruz a **catorce de junio de dos mil veintiuno**.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Huatusco a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00576019.

ANTECEDENTES **1**

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES **2**

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 2

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 11

PUNTOS RESOLUTIVOS **15**

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **doce de marzo del dos mil diecinueve,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Huatusco[1], generándose el folio 00576019, donde requirió CFDIS de nomina de todos los servidores públicos del treinta y uno de enero del dos mil catorce al uno de enero del dos mil diecinueve.

2. **Respuesta.** El **veintinueve de marzo del dos mil diceinueve,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la petición documentando la entrega de la información.

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **uno de abril del dos mil diecinueve,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El **mismo veinticinco de marzo del dos mil diecinueve,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1535/2019/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia III, para el trámite de Ley.

5. **Admisión.** El **dos de mayo del dos mil diecinueve,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Comparecencia del recurrente. Contestación de la autoridad responsable.** Ninguna de las partes compareció a las actuaciones del presente recurso, a pesar de estar debidamente notificados y obrar constancia de ello en las actuaciones del expediente al rubro.

7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **dos de mayo del dos mil diecinueve,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

8. **Certificación y cierre de instrucción.** El **diez de junio del dos mil veintiuno,** el Secretario de Acuerdos del Instituto certificó que ninguna de las partes acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo 6- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos

[2] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[3], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por el Sistema Infomex Veracruz; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[4] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[5], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

---

[3] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[4] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información** y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[5] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...).

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[6]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó una respuesta a través del sistema Infomex-Veracruz, mediante oficio 075/UT/2019, de fecha catorce de marzo del dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando el oficio 074/UT/2019 de doce de marzo del dos mil diecinueve, TM/097/2019 de fecha trece de marzo del dos mil diecinueve, signado por la Tesorera Municipal, 081/UT/2019 de veinte de marzo del dos mil diecinueve, TM/100/2019 de veintinueve de marzo del dos mil diecinueve. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la contestación, presentó un recurso de revisión y expresó esencialmente como agravio, basando su impugnación en que incumple con la entrega de la informacion.

18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, se desprende que se dolió de haber obtenido información. De ahí que en este momento se deba verificar si el sujeto obligado proporcionó una respuesta que se ajuste al sistema nacional de acceso a la información que emana del artículo 6° Constitucional.

19. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

20. Ahora bien, de las respuestas proporcionadas se pudo advertir que el sujeto obligado pretendió atender la solicitud materia del presente recurso a través de los oficios remitidos durante la respuesta a la solicitud y mediante los cuales señaló que

---

[6] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

la información rebasa por mucho el máximo de publicación permitido, sin embargo proporciono el link de la página de Transparencia del Ayuntamiento de Huatusco, HTTP://TRANSPARENCIA.HUATUSCO.GOB.MX/ y el link especifico donde señalo se encuentra publicada toda la información solicitada, de acuerdo a los criterios que marca la ley de transparencia y acceso a la información publica para el Estado de Veracruz HTTP://TRANSPARENCIA.HUATUSCO.GOB.MX/UPLOADS/TRANSPARENCIA/0C437CA2BDCFE2EA26F95BEDE0E3B40A.XLSX.

20. Por tal motivo respecto de las ligas electrónicas señaladas en líneas precedentes el comisionado ponente estimó necesario llevar a cabo la inspección de los enlaces proporcionados por el sujeto obligado para cerciorarse que esta proporcionando toda la información solicitada por el recurrente, como a continuación se muestra:

HTTP://TRANSPARENCIA.HUATUSCO.GOB.MX/,

TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE HUATUSCO, VERACRUZ

En cumplimiento a los artículos 70, 70 último parrafo y 71 de la **Ley General de Transparencia**; así como lo establecido por los artículos 15 y 16 de la **Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, el H. Ayuntamiento de **Huatusco**, Ver. pone a su disposición la siguiente información pública:

Información de la administración de *H. AYUNTAMIENTO DE HUATUSCO* , para el periodo comprendido del *01/01/2018* al *31/12/2021*.

Obligaciones comunes

I. Marco Normativo--- Periodo de conservación: Información Vigente--- Actualización: Trimestral

II. Estructura Orgánica Completa--- Periodo de conservación: Información Vigente--- Actualización: Trimestral

III. Facultades de las áreas administrativas--- Periodo de conservación: Información Vigente--- Actualización: Trimestral

IV. Metas y objetivos de las áreas administrativas--- Periodo de conservación: Ejercicio en curso y los 6 últimos ejercicios--- Actualización: Anual

V. Indicadores de gestión de interés público o trascendencia social.--- Periodo de conservación: Ejercicio en curso y últimos seis ejercicios anteriores--- Actualización: Trimestral

VI. Indicadores de objetivos y resultados.--- Periodo de conservación: Ejercicio en curso y últimos seis ejercicios anteriores--- Actualización: Trimestral

VII. Directorio de servidores públicos.--- Periodo de conservación: Información Vigente. --- Actualización: Trimestral

HTTP://TRANSPARENCIA.HUATUSCO.GOB.MX/UPLOADS/TRANSPARENCIA/0C437CA2BDCFE2EA26F95BEDE0E3B40A.XLSX.

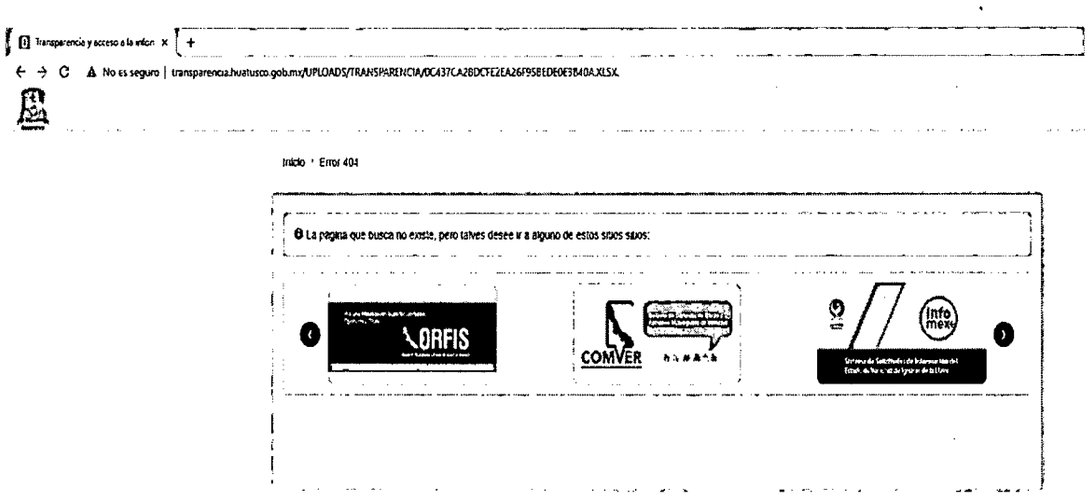

21. De lo anterior, se puede advertir que la primera liga electrónica conduce al contenido de la pagina de Transparencia del Municipio de Huatusco, donde se desprenden las obligaciones comunes de transparencia y por cuanto hace a la segunda liga electrónica se advierte la inexistencia de la misma liga, por lo que de ello se desprende **fundado** el agravio de la parte recurrente al señalar que incumple el sujeto obligado con la entrega de la información solicitada.

22. Por otro lado, el sujeto obligado señalo que en el marco de de las facultades que le confiere la Ley de Tranaparencia y Acceso a la Informacion para el Estado de Veracruzen sus articulo 143 en su parrafo I y V, 144, 152 en su parrafo IV, considerando que rebasa el maximo de gratuidad se ponen a la vista en la oficina de tesoreria municipal en horario de lunes a viernes de 8:00 a 15:00 horas.

21. Por utlimo hace mencion, que despues de realizada la consulta si se requiere la reproduccion de la informacion consultada, los costos de dicha operación serán cubiertos por parte del recurrente y se notifica el costo por reproduccion de la informacion requerida de conformidad con el articulo 14 fraccion IV de la ley ingreso del municipio de Huatusco, para el ejercicio fiscal dos mil deicinueve dependiendo el medio de reproduccion tomando en cuenta que el numero de fojas asciende mas de 36,000 el pago debera cubrire dentro de las cajas oficiales del sujeto obligado.

22. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

23. Antes bien, lo requerido es información pública vinculada con obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9, fracción IV y 15 fracción VIII de la Ley de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda

aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

24. De actuaciones se constata que, ninguna de las partes del presente recurso, compareció al medio de impugnación para realizar las manifestaciones que, conforme a la Ley de Transparencia, les otorga este Instituto a los contendientes.

25. Ahora bien, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, este órgano garante estima que la respuesta otorgada irroga perjuicio a la parte agraviada, lo anterior es así, toda vez que procede la entrega de la versión pública de la información correspondiente a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, lo cual corresponde al documento o expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, lo anterior de conformidad con el artículo 65 de la Ley que señala que *"Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."*

26. Precisando que tratándose de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDIS) o recibos de nómina, este Órgano Garante ha establecido que procede la entrega electrónica de la información, en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce), los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI).

27. **Asimismo, este Instituto ha determinado de manera constante y reiterada que cuando se solicitan los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o recibos de nómina deben proporcionarse de manera electrónica** al ser evidente que en ese formato se genera por ser una obligación de la normatividad fiscal a partir del año dos mil catorce; tal como se ha establecido en el criterio 7/2015, emitido por este órgano garante, de rubro y texto siguiente:

> ...
> ***RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA.*** *Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario*

percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

...

28. Por lo anteriormente precisado, no le asiste la razón a lo manifestado por la Tesorera Municipal del sujeto obligado en su respuesta inicial en el sentido de proporcionar las ligas electronicas de las que se advierte la inexistencia de la información solicitada lo que se da la imposibilidad de entregar la información, pues lo argumentado se centra en que en las ligas ya señaladas en lineas anteriores se encontraba la informacion solicitdada por el recurrente, esto es, los Comprobantes Fiscales (CFDIS), por lo que al realizar la inspeccion para comprobar su dicho de advierte que no existe la informacion solicitada, impidiendo con ello dar respuesta a los solicitado por el particular.

29. Asimismo, la respuesta dada también corresponde a una respuesta incompleta ya que, la Tesorería Municipal únicamente se pronunció de manera particular, sobre la imposibilidad material de proporcionar los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, derivado al hecho de que señalo que en el marco que rebasa el máximo de gratuidad por lo que se ponen a la vista en la oficina de tesorería municipal en horario de lunes a viernes de 8:00 a 15:00 horas y que después de realizada la consulta si se requiere la reproducción de la información consultada, los costos de dicha operación serán cubiertos por parte del recurrente y se notifica el costo por reproducción de la información requerida.

30. Ahora bien, contrario a lo afirmado por el sujeto obligado, existe en el ámbito informático con una gran variedad de software propietario, libre y gratuito con el cual se puede editar los archivos digitales de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet y realizar la entrega de información solicitada.

31. Para generar una versión pública en archivo electrónico, se podrá seguir los pasos definidos en la "Guía-Ejemplo para testar documentos electrónicos" que se puede consultar en el enlace electrónico http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA_PARA_TESTAR_DOC_ELECTRONICOS-CFDI.pdf utilizando por ejemplo un programa informático denominado Nitro PDF Pro, el cual si bien tiene un costo, se puede utilizar la versión gratuita que podrá utilizar durante un tiempo aproximado de 1 mes en el caso de realizar pocas versiones públicas o que las mismas sean de archivos de un tamaño pequeño. Sin embargo, si se requiere de mayor tiempo para generar versiones públicas, se cuenta en Internet con una diversidad de programas informáticos libres y gratuitos que permitirán generarlas sin que se pueda revertir el testado.

32. A continuación, se enlistan algunos programas con los cuales se puede realizar la versión pública de los CFDI solicitados.

PDF24 Creator

Microsoft Paint

33. "PDF24 Creator" es un software gratuito que no tiene vigencia, mismo que se puede descargar desde el enlace electrónico: https://es.pdf24.org/pdf-creator-download.html.

34. Por otro lado, "Microsoft Paint" es una aplicación preinstalada del sistema operativo Windows versión 7, 8, 8.1 y 10 con lo cual el sujeto obligado puede contar con los dos softwares planteados para la realización del testado de la documentación solicitada.

35. Ahora bien, en las versiones públicas de los documentos se deben suprimir los datos personales que se encuentren en los recibos, transferencias y/o pagos de salarios según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Datos, que corresponden al **Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador**. Además, de testar el **Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR**, tal como lo establecen los criterios 4/2014 y 13/2015 de rubros respectivos: "**NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA" y "FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES UN DATO PERSONAL, PERO NO CONFIDENCIAL CUANDO CONSTA EN EL RECIBO DE NÓMINA CORRESPONDIENTE"**, debiendo atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, a través del Comité de Transparencia del sujeto obligado, pudiendo además usar como base la Guía-Ejemplo para testar documentos electrónicos, publicada en la dirección electrónica http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA_PARA_TESTAR_DOC_ELECTRONICOS-CFDI.pdf, debiendo remitir además el acta por el cual se aprueban dichas versiones.

36. Con lo anterior se vulneró lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que atribuyen al titular de la Unidad de Transparencia el deber de realizar todos los trámites internos que resulten necesarios ante todas las áreas administrativas que conforme a sus atribuciones sean las competentes para dar respuestas y hacer entrega de la información pública que se les solicite, debiendo acompañar a sus respuestas la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello, tal y como lo

sostuvo este Órgano Garante en su criterio 8/2015, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ...
> ***ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.*** *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.*
> ...

37. Por lo que al no haber actuado en los términos que exige la normatividad citada, dejó de observar el principio de expeditez que rigen la materia, y que obliga a eliminar todas las limitaciones que puedan obstaculizar la obtención de información en posesión de los sujetos obligados, vulnerando el derecho de acceso a la información del recurrente.

38. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que, el agravio **es fundado y suficiente para revocar la respuesta,** motivo por el cual el Ayuntamiento de Huatusco, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley de Transparencia, debiendo proceder de la siguiente forma:

- Proporcione la información consistente en los CFDIS de nomina de todos los servidores publicos del treinta y uno de enero del dos mil catorce al uno de enero del dos mil diecinueve, en la versión pública de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) del mismo periodo de manera electrónica vía Sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico de la parte recurrente.

- Deberá proporcionar la información en versión pública aprobada por el Comité de Trasparencia del sujeto obligado, suprimiendo los datos personales que en los documentos se encuentren según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, debiendo atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debiendo remitir a la parte recurrente, el acta por el cual se aprueba dicha versión, pudiendo además emplear el uso del Test Data. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

- Ahora bien, si por alguna razón no puede remitirlas por esas vías, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive.

IV. Efectos de la resolución

39. De conformidad con el artículo 215, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, las resoluciones del Pleno de este Instituto deben contener, entre otros requisitos, "los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, el sujeto obligado que deberá cumplirla".

40. Ahora bien, respecto del plazo para el cumplimiento de las resoluciones, los artículos 151, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; y 239 y 240 de la Ley 875 de Transparencia local establecen lo siguiente:

> ...
>
> **LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**
>
> [...]
>
> Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. **Excepcionalmente, los Organismos garantes, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.**
>
> ...
>
> **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**
>
> ...
>
> Artículo 239. Las resoluciones deberán cumplirse en un plazo no mayor a cinco días, contado a partir de que surta efectos su notificación.
>
> ...
>
> Artículo 240. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.
>
> **Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso,** los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una **ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.** Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma, dentro de los cinco días siguientes.
>
> ...

41. Si bien las normas transcritas prevén una regla general de plazos no mayores a diez o cinco días para el cumplimiento de las resoluciones, lo cierto es que dicha regla no es absoluta, pues **excepcionalmente y considerando las circunstancias especiales del caso** los Órganos Garantes podrán determinar la ampliación del plazo ordinario para el cumplimiento de la resolución.

42. Sin que obste lo anterior que la norma local faculte a los sujetos obligados para solicitar la ampliación del plazo para el cumplimiento de las resoluciones, pues con independencia del reconocimiento de esa potestad, **este Órgano Garante está facultado para determinar la ampliación por iniciativa propia**, es decir, sin necesidad de que lo soliciten los sujetos obligados, como se desprende lo establecido en el artículo 151, parte final, de la Ley General de Transparencia que señala: "**excepcionalmente, los Organismos garantes, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera**".

43. En este orden de ideas, **el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, en por lo menos tres recursos de

revisión (el RRA 7676/17[7], el RRA 0161/18[8]; y el RRA 1122/18[9]) **ha determinado ampliar plazos** –de entre tres y seis meses- **para el cumplimiento de sus fallos cuando** se verifican los siguientes supuestos: **1)** exista un **volumen considerable de la información** (miles de hojas); **2) cuando** además **sea necesario elaborar versiones públicas respecto de dicha información**; y 3) por la **cantidad de datos personales susceptibles de resguardarse**[10].

44. Sentado lo anterior, debe precisarse que en el caso se ordenó la entrega de la **versión pública** aprobada por el Comité de Transparencia **de los comprobantes fiscales digitales de todos los servidores públicos,** del treinta y uno de enero del dos mil catorce al uno de enero del dos mil diecinueve, en la que respecto de cada comprobante deben suprimirse datos como: 1) Registro Federal de Contribuyentes, 2) la Clave Única del Registro de Población, 3) el número de seguridad social, 4) el número de cuenta bancario del trabajador, 5) las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, 6) así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador; y 7) el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR.

45. Además, debe tomarse en cuenta que **por cada servidor público** existen **por lo menos veinticuatro comprobantes fiscales digitales,** correspondientes a las quincenas que integran cada uno de los años solicitados **y considerando que existen aproximadamente siete datos que deben suprimirse** en cada uno de los recibos, se concluye que **deben testarse ciento sesenta y ocho datos personales confidenciales** para la elaboración de la versión pública de **cada trabajador del Ayuntamiento.**

46. En el entendido que la operación anterior deberá multiplicarse por el número de trabajadores con que haya contado el sujeto obligado durante los años requeridos. **Partiendo de la hipótesis de que corresponda a un promedio de entre mil ciento ochenta servidores públicos** (ello en virtud de que en el portal de Transparencia del Ayuntamiento en el apartado de obligaciones de transparencia fracción VIII[11] el personal en la institucione de la administracion pública municipal, para el caso de Huatusco, correspondía en dos mil dieciocho a mil ciento ochenta servidores públicos) **se elaborarían versiones públicas de entre veintiocho mil trecientos veinte comprobantes fiscales digitales,** lo que a su vez implicaría el testado de entre **ciento noventa y ocho mil doscientos cuarenta** datos contenidos en los mencionados documentos, por cada año solicitado, por lo que al multiplicarlo por los cinco años requeridos, **se elaborarían versiones públicas de entre ciento cuarenta y un mil seiscientos comprobantes fiscales digitales,** lo

[7] Consultable en: http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%207476.pdf, página 148.
[8] Consultable: http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/sesiones_publicas/doctos/2018/&a=RRA%20161.pdf.
[9] Consultable:: http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/sesiones_publicas/doctos/2018/&a=RRA%201122.pdf.
[10] Resoluciones que se apoyan en lo establecido en el artículo 157, último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala: "Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera".
[11] http://transparencia.huatusco.gob.mx/f/77

que implicaría el testado de entre **novecientos noventa y un mil doscientos** datos contenidos en el total de los mencionados documentos.

47. Considerando lo anterior, y que aun cuando el derecho de acceso a la información tiene el reconocimiento de un derecho humano, como cualquier otro derecho no es absoluto pues en el caso que nos ocupa, y sin perder de vista la categoría de derecho humano, es innegable que nos encontramos ante una causal extraordinaria para el cumplimiento en tiempo del derecho de acceso a la información de solicitante; **ello debido a: 1) el volumen de información, 2) los implementos y operaciones tecnológicas que deben efectuarse para elaborar las versiones públicas** y **3) la limitación de recursos humanos de los servidores públicos que aunado a la labor de satisfacer la solicitud en comento, deben además realizar actividades cotidianas propias de su encargo.**

48. Con base en lo señalado y bajo el principio general de derecho consistente en que nadie se encuentra obligado a lo imposible, no es factible que el sujeto obligado cumpla en un plazo menor de cinco días la presente resolución; ello porque por una parte para el sujeto obligado no era previsible recibir una solicitud de acceso requiriendo información contenida en un gran cúmulo de documentos y por otra parte, que aún con la ampliación de plazo, el plazo de cinco días resulta insuficiente para la atención debida de la solicitud.

49. En razón de ello, como ya se señaló, deben considerarse las particularidades del caso, para, por un lado, tener la posibilidad material de dar contestación a lo solicitado y, por otro, prever que el sujeto obligado continúe con las labores que le son propias.

50. En este orden de ideas, es importante tener en cuenta que en el expediente RRA 0161/18, resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **dicho órgano fijó un plazo de tres meses**, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, **para el cumplimiento de su resolución considerando el volumen de la información por tratarse de cincuenta mil hojas.** A partir de este parámetro y considerando las particularidades del presente caso, **se advierte una cifra más elevada a la considerada por el órgano garante nacional, respecto del número de elementos que debería eliminar o suprimir en la versión pública de los documentos.**

51. **Aunado a lo anterior, al tratarse de información que contiene datos personales, sólo el personal autorizado para efectuar el tratamiento puede en principio de tener acceso a esos datos**, de manera que la cantidad de servidores públicos no podría ampliarse de manera arbitraria respecto de otros servidores públicos ajenos al área que resguarda y/o realiza el tratamiento de la información, lo que aumenta aún más la labor que debe realizar el sujeto obligado considerando el número limitado de servidores públicos que deben llevar a cabo la elaboración de versiones públicas.

52. Por lo antes expuesto, este Instituto determina que el cumplimiento del presente fallo deberá realizarse en un **plazo que no podrá exceder de seis meses,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 151, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 240, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

53. En vista que este Órgano Garante estimó procedente la inconformidad expuesta por el ciudadano[12] **se revoca** la respuesta otorgada por la autoridad **responsable para ordenar que actúe y dé cumplimiento a lo referido en el párrafo 39 al 52 de este fallo.** No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los seis meses hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia[13].

b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior[14].

54. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante hacer del conocimiento a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le comunica lo siguiente:

a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

55. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

---

[12] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.
[13] Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.
[14] Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cincuenta y cuatro de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos